SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE
OFICINA OPERACIONES DE ASISTENCIA
GE00401653

DENIEGA ACCESO A LA SIGUIENTE INSTITUCIÓN A LA INTERFAZ DE PROGRAMACIÓN DE APLICACIONES (API) INICIO DE ACTIVIDADES

Santiago, 23 DE NOVIEMBRE 2026

RESOLUCIÓN EX. SII Nº164

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6° letra A) N° 3, del Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en la Ley N° 21.713; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 117, del 10.09.2025, que establece los requisitos y procedimiento que deben cumplir las instituciones que requieran tener acceso a la API de Inicio de Actividades; y la presentación efectuada por **ACOSTA MALDONADO SPA, RUT N° 77.915.845-4,** por medio de la que solicita acceso a la API de Inicio de Actividades; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme lo dispuesto en los arts. 1° y 6° letra A N°1 del Código Tributario, en adelante también "CT", en relación con los arts. 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L N° 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda, corresponde al Servicio de Impuestos Internos, en adelante el "Servicio", la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; debiendo, en lo no previsto por dicho Código y demás leyes tributarias, aplicarse las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

2° Que, de acuerdo con el artículo 6° letra A) N° 1 del CT, corresponde al Director interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos. A su vez, en virtud del resolutivo 3° de la Resolución Ex. SII N° 117, de 2025, se delegó en el Subdirector de Asistencia al Contribuyente la facultad de autorizar el acceso a la API de Inicio de Actividades.

3° Que, el artículo 68 del Código Tributario establece que las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1° letra a), 3°, 4° y 5° del artículo 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas, 42 N° 2 y 48, todos los anteriores de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.

4° Que, de acuerdo con el inciso duodécimo del mencionado artículo 68 del Código Tributario, incorporado por la Ley N°21.713, de 2024, las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero de dicho artículo, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan, a menos que éstos acrediten que existe una autorización expresa que los libere de esta obligación:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidades respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica habitual.

b) Los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica. Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona o contribuyente declare que su actividad no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los administradores, operadores y proveedores deberán también exigir que las personas o entidades que contraten sus servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones

tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente. Los administradores, operadores y proveedores señalados en este literal, deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades que le hubieren declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.

c) Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos. Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona declare que su operación no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los operadores deberán también exigir que las personas o entidades que ofrezcan sus productos o servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente. Los operadores señalados en este literal deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades registradas en la plataforma digital y, en el caso de aquellos que hubieran declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.

d) Los bancos comerciales autorizados en la forma prescrita por la Ley General de Bancos y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.

5° Que, mediante la Circular N° 38, de 2025, y la Resolución Exenta N° 99, de 2025, este Servicio impartió instrucciones sobre la forma en que las entidades señaladas en el considerando anterior deben verificar el cumplimiento de la obligación de inicio de actividades, refiriéndose, respecto de la segunda categoría, a los operadores de plataformas digitales de intermediación "*que permitan operaciones entre terceros*" para la adquisición de bienes o servicios.

6° Que, la Resolución Ex. SII N°117, de 2025, establece los requisitos y el procedimiento para que las entidades señaladas soliciten el acceso a la Interfaz de Programación de Aplicaciones (API) Inicio de Actividades, y por medio de dicha herramienta consulten de forma automatizada a este Servicio el RUT del contribuyente con el que operan, a fin de determinar si cuentan con inicio de actividades vigente. Asimismo, conforme a lo establecido en el resolutivo 2°, la API de Inicio de Actividades solo puede utilizarse para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso decimosegundo del artículo 68 y en el inciso segundo del artículo 89, ambos del Código Tributario. Por consiguiente, la API de Inicio de Actividades no constituye un servicio de información general, sino una herramienta instrumental y de uso restringido, cuya única finalidad es permitir a los sujetos a quienes la ley impone la obligación de exigir la acreditación del inicio de actividades dar cumplimiento a ella. En consecuencia, la calidad de sujeto obligado conforme a las normas citadas constituye un presupuesto necesario para acceder a dicha herramienta, cualquiera sea la finalidad que la solicitante invoque.

7° Que, para efectos de determinar el alcance de la categoría de operadores de plataformas digitales de intermediación, la Resolución N° 117 remite a las Resoluciones Exentas N° 84 y N° 93, ambas de 2025, conforme a las cuales son tales "las personas naturales o jurídicas u otras entidades que operen o exploten económicamente una interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios", no constituyendo una plataforma digital de intermediación las empresas que proveen solo servicios de publicidad o procesamiento de pagos. De lo anterior se desprende que el elemento esencial de esta categoría es la intermediación; así, la plataforma en cuestión debe permitir o facilitar que terceros, vendedores o prestadores de servicios distintos del operador, concluyan ventas o servicios con los usuarios de la plataforma, y, por consiguiente, no basta con la sola intención o proyecto de operar una plataforma en el futuro para configurar, por sí misma, dicha calidad.

8° Que, con fecha 09.09.2026, **ACOSTA MALDONADO SpA, RUT N° 77.915.845-4**, presentó ante este Servicio una solicitud de acceso a la API de Inicio de Actividades, en calidad de operador de la plataforma digital denominada "PriviRooms".

9° Que, mediante Oficio Ordinario N° 2566, este Servicio requirió a la solicitante acompañar antecedentes complementarios, consistentes en: (i) la identificación de la persona natural o jurídica titular de la plataforma digital "PriviRooms", con la documentación que acredite su existencia legal; (ii) los antecedentes que acrediten la relación existente entre ACOSTA MALDONADO SpA y dicha plataforma, indicando la calidad en que la sociedad interviene respecto de ella; y (iii) la justificación detallada del requerimiento de acceso a la API, indicando la finalidad, el uso específico de la información y la forma en que ésta resulta necesaria para la operación de la plataforma.

10° Que, revisados los antecedentes acompañados por la solicitante, los registros de este Servicio, la información de acceso público disponible

en el sitio web “PriviRooms”, y los nuevos antecedentes proporcionados por la solicitante, se constata que la plataforma se encuentra en proceso de preparación para su operación comercial, entendiendo como tal que aún no existe una operación activa ni una explotación económica vigente. En consecuencia, a la fecha de la presente resolución, ACOSTA MALDONADO SpA no opera ni explota económicamente una interfaz que permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios, ni existen entidades que ofrezcan sus productos a través de ella respecto de las cuales deba exigir la acreditación del inicio de actividades.

11° Que, por consiguiente, la solicitante no reviste actualmente la calidad de sujeto obligado conforme a la letra c) del inciso decimosegundo del artículo 68 del CT, ni corresponde a ninguna de las demás entidades habilitadas para acceder a la API de Inicio de Actividades, por lo que no concurre el presupuesto necesario para acceder a la API señalado en los considerandos 6° y 7°. Otorgar el acceso en estas circunstancias importaría habilitar la consulta de información de contribuyentes sin que exista la obligación legal que justifica su uso exclusivo, conforme al resolutivo 2° de la Resolución Ex. SII N° 117, de 2025.

12° Que, lo anterior es sin perjuicio de que la solicitante pueda presentar una nueva solicitud una vez que la plataforma se encuentre en operación efectiva, acompañando los antecedentes que acrediten dicha circunstancia.

SE RESUELVE:

1° NO HA LUGAR a la solicitud de acceso a la API de Inicio de Actividades presentada por **ACOSTA MALDONADO SpA, RUT N° 77.915.845-4,** de acuerdo con el procedimiento establecido por el Servicio de Impuestos Internos mediante la Resolución Ex. SII N° 117, de 2025.

2° Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, una vez que la plataforma “PriviRooms” se encuentre operativa, la solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la API de Inicio de Actividades, acompañando antecedentes suficientes que permitan acreditar su funcionamiento efectivo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Exenta SII N° 117, de 2025.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN INTERNET.

POR ORDEN DEL DIRECTOR

CHRISTIAN FERNANDO SOTO TORRES

Firmado digitalmente por CHRISTIAN FERNANDO SOTO TORRES
Fecha: 2026.11.23 17:55:44 -03'00'

SUBDIRECTOR (S) DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

CESAR EDUARDO PUENTES ELGUETA

Firmado digitalmente por CESAR EDUARDO PUENTES ELGUETA
Fecha: 2026.11.23 15:34:08 -03'00'

CPE/RSS/SKT/MFO
Distribución:
- ACOSTA MALDONADO SpA, (luis.cristian.acosta@gmail.com)
- Internet